

Grupo de Gestión de Notificaciones

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Auto No. 2979 del 16 de abril de 2026

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente SAN0143-00-2025 expidió el Acto Administrativo: Auto No. 2979 del 16 de abril de 2026, el cual ordenó notificar a: **LABORATORIOS MEOZ LTDA EN LIQUIDACION** .

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de avanzar con la notificación del Acto Administrativo: Auto No. 2979 proferido el 16 de abril de 2026, dentro del expediente No. SAN0143-00-2025, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de notificaciones de ANLA, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página web de ANLA.

Contra el presente Acto Administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 29 de abril de 2026.



Ambiente



Radicación: 20266605191783

Fecha: 29 ABR. 2026

EINER DANIEL AVENDANO VARGAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES

RAFAEL GUILLERMO OCHOA MONTES
CONTRATISTA

Proyectó: *Rafael Guillermo Ochoa Montes*
Archivase en: SAN0143-00-2025

Carrera 13 A No. 34 – 72 Bogotá, D.C.
Código Postal 110311132
Nit: 900.467.239-2
Centro de Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998
PBX: 57 (1) 2540119
www.anla.gov.co
GD-FO-03 OFICIOS V8
26/05/2023
Página 2 de 2



Autoridad Nacional
de Licencias Ambientales



AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 002979

(16 ABR. 2026)

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

**La Coordinadora del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales adscrito a
la Oficina Asesora Jurídica de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –
ANLA**

En uso de las facultades legales establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020 y de las asignadas en la Resolución 2938 del 27 de diciembre de 2024 modificada parcialmente por la Resolución 686 del 14 de abril de 2025, la Resolución 990 del 23 de mayo de 2025, y la Resolución 968 del 22 de mayo de 2025, modificada por la Resolución 1497 del 29 de julio de 2025, y considerando:

I. Asunto a decidir

Dentro de la investigación iniciada mediante Auto No. 10213 del 18 de noviembre de 2025, en el expediente SAN00143-00-2025, se procede a formular cargos contra la sociedad LABORATORIOS MEOZ LTDA EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 60001640-0, por acciones u omisiones relacionados con el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Fármacos o Medicamentos Vencidos.

II. Competencia

La suscrita Coordinadora del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales adscrito a la Oficina Asesora Jurídica de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) es competente para adoptar en este asunto la decisión que en derecho corresponde, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 3573 de 2011 modificado por el Decreto 376 de 2020 y la Resolución 2938 del 27 de diciembre de 2024, modificada por la Resolución 686 del 14 de abril de 2025 *“Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”*, el cargo que ostenta el Profesional Especializado, Código 2028, Grado 24, de la planta global de la ANLA, tiene como propósito principal *“Ejercer la gestión jurídica en virtud de la potestad sancionatoria ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, tramitando los procedimientos de acuerdo con lo estipulado por la ley 1333 del 2009 o la que modifique o sustituya”*, y además, dentro de sus funciones esenciales tiene asignada la de *“Elaborar, revisar y/o suscribir los actos administrativos,*

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

comunicaciones, memorandos y demás actuaciones de impulso procesal, conforme con la normativa vigente y de acuerdo con los procedimientos establecidos”

Asimismo, los numerales 3 y 4 del artículo 10° de la Resolución 968 del 22 de mayo de 2025, modificado por el artículo 1° de la Resolución 1497 del 29 de julio de 2025, establece como función de la Oficina Asesora Jurídica: *“Adelantar oportunamente, a través de su coordinador de grupo, las indagaciones preliminares, investigaciones y/o actuaciones sancionatorias en contra de las personas naturales o jurídicas, cuando las subdirecciones técnicas de la Entidad pongan en su conocimiento mediante concepto técnico una posible infracción ambiental.”*, y *“Proyectar, revisar y suscribir, en oportunidad y con calidad, los actos administrativos de impulso y preparatorios, comunicaciones y oficios propios de la actuación preliminar, investigativa y sancionatoria, los de reconocimiento de terceros intervinientes, así como las demás actividades administrativas que deban surtirse con ocasión del ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental.”*

III. Antecedentes relevantes y actuación administrativa.

- 3.1 El entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, expidió la Resolución No. 371 del 26 de febrero de 2009 *“Por la cual se establecen los elementos que deben ser considerados en los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Fármacos o Medicamentos Vencidos”*.
- 3.2 La ANLA realizó la verificación del listado de los Productos Medicamentos Veterinarios registrados con fecha de generación del 23 de septiembre 2022, publicado por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), evidenciando que la sociedad LABORATORIOS MEOZ LTDA EN LIQUIDACION, se encontraba dentro del ámbito de aplicación establecido en el artículo segundo de la Resolución 371 de 2009 y, por tanto, se le requirió mediante radicado 2022296597-2-000 del 29 diciembre de 2022 la presentación del respectivo Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Fármacos o Medicamentos Vencidos.
- 3.3 Mediante el oficio de salida 20245300032211 del 17 de enero de 2024, esta Autoridad consultó a la Dirección Técnica de Inocuidad e Insumos Veterinarios del ICA, la fecha inicial de vigencia de los registros asociados a la mencionada sociedad.
- 3.4 Mediante el radicado 20242101985 del 13 de febrero de 2024, el ICA remitió la información requerida sobre las fechas iniciales de vigencia de los registros asociados a LABORATORIOS MEOZ LTDA EN LIQUIDACION
- 3.5 Con fundamento en el memorando con radicado No. 20255305298433 del 30 de julio de 2025, esta autoridad expidió el Auto 10213 del 18 de noviembre de 2025, en virtud del cual dispuso el inicio de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la sociedad LABORATORIOS MEOZ LTDA EN LIQUIDACION, con el fin de verificar el presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas.
- 3.6 Dado que la sociedad mencionada, no compareció para notificarse de manera personal, la ANLA, procedió a realizar la notificación por publicación de aviso fijado el

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

día 2 de diciembre de 2025 y desfijado el 9 de diciembre del mismo año, en la cartelera de notificaciones de ANLA, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, previas citaciones que se hicieron para adelantar la diligencia de notificación personal mediante Oficios 20256601006461 y 20256605458703 del 21 y 25 de noviembre 2025, respectivamente, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, tal como quedó consignado en el oficio mencionado en el párrafo anterior.

- 3.7 En cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 20092, el mencionado auto se comunicó a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales mediante radicado ANLA No. 20256601079291 del 10 de diciembre de 2025, remitido al correo electrónico quejas@procuraduria.gov.co, y en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, fue publicado en la Gaceta Oficial de la ANLA el 11 de diciembre de 2025, según constancia que obra en el expediente.

IV. Consideraciones jurídicas

El artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece:

“ARTÍCULO 24. Formulación de Cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno”.

De otra parte, el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”

El artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9° del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

° de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, lo Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes.

En lo atinente a principios que regirán las actuaciones administrativas, entre ellas las actuaciones administrativas de carácter sancionatorio como las que adelanta la ANLA, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...).”

La Constitución Política de Colombia extendió las garantías propias del debido proceso en materia judicial a las actuaciones administrativas, estableciendo un orden normativo que sujeta el ejercicio de las funciones públicas a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de los administrados, mediante el respeto de sus derechos fundamentales.

Así las cosas, en virtud del artículo 29 de la Constitución Política, el derecho fundamental al debido proceso, entendido como “el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”, es reconocido como uno de los pilares fundamentales del Estado Social de Derecho.

Una de las principales manifestaciones del derecho al debido proceso es el derecho a la defensa, entendida como la oportunidad que tiene una persona para ser oída, exponer y hacer valer sus razones y argumentos, controvertir, contradecir, objetar las pruebas en su contra y solicitar la práctica y evaluación de las que estime pueden favorecerle.

Teniendo en cuenta lo previsto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, procederá esta Autoridad a individualizar cada uno de los cargos por presuntas infracciones a la normatividad ambiental, indicándole igualmente al presunto infractor cuál es el término para que ejerza en debida forma su derecho de defensa y contradicción.

V. Cargos

Revisado el material probatorio legal y oportunamente allegado al expediente sancionatorio SAN0143-00-2025, se advierte que la investigada no presentó solicitud de cesación del procedimiento, así mismo, esta autoridad no encuentra causal de cesación que prospere en los términos del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024. Para el caso concreto se advierte que, existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la sociedad la LABORATORIOS MEOZ LTDA EN LIQUIDACION, como lo establece el artículo 24 de la

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas investigadas de la siguiente manera:

a) **Acción u omisión:** Omisión al deber de presentar el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Fármacos o Medicamentos Vencidos, incurriendo con ello en presunta infracción de lo establecido en los artículos 2.2.6.1.4.1. y 2.2.6.1.4.2. del Decreto No. 1076 de 2015, y el artículo noveno de la Resolución No. 371 del 26 de febrero de 2009.

b) **Temporalidad:** De acuerdo con el análisis jurídico realizado a la documentación e información obrante en el expediente SAN00143-00-2025, así como lo consignado en el memorando No. 20255305298433 del 30 de julio de 2025, se tiene como factor de temporalidad el siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: 5 de marzo de 2010 que corresponde al siguiente día hábil después de cumplido el plazo de doce (12) meses posteriores a la fecha de publicación de la norma en el diario oficial 47.281 del 4 de marzo de 2009, tal como se establece en el artículo noveno de Resolución No. 371 del 26 de febrero de 2009.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: Vigente, a la fecha de elaboración del memorando No. 20255305298433 del 30 de julio de 2025, la investigada no había presentado el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Fármacos o Medicamentos Vencidos.

c) **Circunstancias de presunto riesgo o afectación ambiental:**

En concordancia con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, de acuerdo con el análisis del cargo que es materia de investigación y según lo descrito en el memorando No. 20255305298433 del 30 de julio de 2025, se encuentra que el cargo formulado no supone un riesgo o afectación ambiental, ni sobre algún bien de protección, sin embargo, si constituye un incumplimiento de tipo normativo enmarcado en las obligaciones establecidas en los artículos 2.2.6.1.4.1. y 2.2.6.1.4.2. del Decreto No. 1076 de 2015, y el artículo noveno de la Resolución No. 371 del 26 de febrero de 2009.

d) **Tipos de agravantes:** De acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, son circunstancias agravantes para tenerse en cuenta en caso de llegarse a imponer una sanción en el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, las siguientes:


Tabla1. Circunstancias agravantes

Circunstancias	Explicación
----------------	-------------

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”


<p>Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.</p>	<p>El 26 de marzo de 2026 se consultó la página web del Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales En Línea – VITAL, ¿(http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext) en el que se observó que la sociedad LABORATORIOS MEOZ LTDA EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 60001640 - 0, a la fecha de elaboración de la presente evaluación técnica (septiembre 2024), NO cuenta con registros de sanciones, (Ver Figura 1).</p> <p>Cabe precisar que la circunstancia de reincidencia será revisada nuevamente, de ser procedente, en la etapa de decisión del procedimiento sancionatorio ambiental.</p>
<p>Obtener provecho económico para sí o un tercero</p>	<p>Al no presentar el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Fármacos o Medicamentos Vencidos, por parte de la sociedad LABORATORIOS MEOZ LTDA EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 60001640 – 0 titular del registro ICA: 1721-DB, se considera que la sociedad incurrió en un provecho económico para sí misma o un tercero, consistente en un costo evitado puesto que no efectuó las inversiones necesarias que se requieren para realizar y en consecuencia entregar el informe de avance del Plan de Gestión; por tanto, el investigado no realizó las inversiones correspondientes para dar cumplimiento con los plazos establecidos en el artículo noveno de la Resolución No. 371 del 26 de febrero de 2009 y en la tabla 1 del artículo 2.2.6.1.4.1. del Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015.</p>
<p>Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.</p>	<p>Se determina que la sociedad obstaculizó el ejercicio de las funciones de seguimiento y control por parte de la ANLA, en relación con la verificación de la actualización y del avance del Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Fármacos o Medicamentos Vencidos, cuya presentación se encontraba obligada a realizar. Lo anterior impidió a esta Autoridad Ambiental efectuar el seguimiento al cumplimiento de las metas, cronogramas e indicadores de desempeño ambiental, correspondientes a las vigencias 2011, 2012, 2013, 2014, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.</p>

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”



VENTANILLA INTEGRAL DE
VITAL TRÁMITES AMBIENTALES

Viernes, 27 de marzo de 2026



Ambiente

Último Acceso: Usuario:

Consulta de infracciones o sanciones

Información General

Autoridad Ambiental

Tipo de Sanción

Tipo de Infracción

Número de Acto que impone sanción

Número de Expediente

Número de Documento de la persona o razón social

Nombre de la persona o razón social sancionada

Estado Sancion

Fecha de Sanción

Desde

Hasta

Lugar de Ocurrencia de los Hechos

Departamento

Municipio

Corregimiento

Vereda

En este enlace encontrará el histórico del Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades ambientales antes de hacer uso de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales En Línea - VITAL.

No Existen Registros de Sanciones.
No se encontraron Registros.

Figura 1: Consulta de infracciones o sanciones en VITAL – RUIA, de la sociedad LABORATORIOS MEOZ LTDA EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 60001640 – 0.
Fuente: https://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubi c=ext.

Consulta fecha 26 de marzo de 2026

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez se agoten todas las etapas del procedimiento sancionatorio en el caso que nos ocupa, de llegarse a determinar que la investigada es efectivamente responsable de la infracción ambiental que se le imputa en este cargo, se tendrán en cuenta las circunstancias agravantes identificadas.

d) Pruebas:

1. Oficio No. 20245300032211 del 17 de enero de 2022, expedido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

2. Oficio 2022296597-2-000 del 29 de diciembre de 2024, expedido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.
3. Oficio 20242101985 del 13 de febrero de 2024, respuesta expedida por el Grupo de Registro de Medicamentos y Biológicos de uso Veterinario y de Farmacovigilancia, de la Dirección Técnica de Inocuidad e Insumos Veterinarios del ICA.
4. Los hallazgos y evidencias señalados en el Memorando No. 20255305298433 del 30 de julio de 2025, expedido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

e) Norma presuntamente infringida:

Artículos 2.2.6.1.4.1. y 2.2.6.1.4.2. del Decreto No. 1076 de 2015, y el artículo noveno de la Resolución No. 371 del 26 de febrero de 2009.

f) Concepto de la infracción:

El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 señala que, “Se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Efectuadas las anteriores precisiones, esta Autoridad Ambiental estima oportuno destacar que los artículos 2.2.6.1.4.1. y 2.2.6.1.4.2. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, establecen:

“ARTÍCULO 2.2.6.1.4.1. De los residuos o desechos peligrosos provenientes del consumo de productos o sustancias peligrosas. Estarán sujetos a un Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo para su retorno a la cadena de producción-importación-distribución- comercialización, los residuos o desechos peligrosos o los productos usados, caducos o retirados del comercio, que se listan en la Tabla 1 del presente artículo. Tabla 1 Lista de residuos o desechos sujetos a Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo.

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Código		Plazo máximo para la presentación del Plan de Devolución a partir de lo establecido en el artículo 2.2.6.1.4.3
Y4	Plaguicidas en desuso, sus envases o empaques y los embalajes que se hayan contaminado con plaguicidas.	6 meses
Y3	Fármacos o medicamentos vencidos.	12 meses
Y31	Baterías usadas plomo-Ácido.	18 meses

ARTÍCULO 2.2.6.1.4.2. *De la formulación, presentación e implementación de los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo. Los fabricantes o importadores, de productos que al desecharse se convierten en los residuos o desechos peligrosos a los que hace referencia el artículo anterior, deberán presentar ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el respectivo Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo para su conocimiento, en las fechas estipuladas para tal fin en la Tabla 1, e iniciar inmediatamente su implementación. Estos planes de devolución pueden ser formulados y desarrollados por grupos de importadores o fabricantes reunidos en torno a la naturaleza igual o similar de sus residuos. Sin embargo, su presentación ante la autoridad ambiental es en forma individual (...).*

Por su parte, la Resolución 371 del 26 de febrero de 2009 del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, “*Por la cual se establecen los elementos que deben ser considerados en los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Fármacos o Medicamentos Vencidos*”, señala respecto del ámbito de aplicación lo siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO. Ámbito de Aplicación *Para los efectos de la presente norma se entenderá como fabricante o importador de fármacos o medicamentos aquellas personas naturales o jurídicas que cuenten con el registro sanitario expedido por el INVIMA o autoridad delegada, para producir, importar, o envasar medicamentos o preparaciones farmacéuticas, quienes estarán sujetos a formular, presentar y desarrollar los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Fármacos o Medicamentos Vencidos.*

Los establecimientos farmacéuticos dedicados a la producción, almacenamiento, distribución, comercialización, dispensación de medicamentos, las farmacias – droguerías, droguerías y las Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud, estarán obligados a participar en la implementación de los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Fármacos o Medicamentos Vencidos.”

A su vez, el artículo 9º de la misma resolución establece en relación con el plazo y condición de la obligación:

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

“ARTÍCULO 9o. Presentación y plazo. Las personas naturales o jurídicas que importan o fabrican fármacos o medicamentos, presentarán para su seguimiento ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de los Fármacos o Medicamentos Vencidos, que comprenda todos los grupos o referencias puestas en el mercado nacional, con los desarrollos de los aspectos definidos en el Artículo 7º de la presente resolución. La presentación se debe acompañar mediante comunicación escrita dirigida a la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dentro del plazo de doce (12) meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, conforme lo dispone el Artículo 20 del Decreto 4741 de 2005 en concordancia con lo previsto en los artículos 21 y 22 del mismo.

Además, será necesaria la presentación de las certificaciones y permisos o licencias otorgadas por la autoridad ambiental competente, a las empresas que realicen el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/ o disposición final de los medicamentos vencidos.

PARÁGRAFO: Los fabricantes e importadores de medicamentos que se unan para desarrollar un plan colectivo de gestión de devolución de productos posconsumo de fármacos o medicamentos vencidos, deberán adjuntar comunicación individual al mencionado plan, en la cual se certifique su participación y responsabilidad frente al mismo (...).”

Al respecto, se resalta que la ANLA, mediante el oficio 2022296597-2-000 del 29 diciembre de 2022, le recordó a la sociedad LABORATORIOS MEOZ LTDA EN LIQUIDACION, la obligatoriedad en la presentación del mencionado Plan, no obstante, a la fecha de elaboración del memorando No. 20255305298433 del 30 de julio de 2025, la investigada no ha entregado el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Fármacos y Medicamentos Vencidos, ni se encuentra adherida a ningún plan colectivo.

A pesar del requerimiento enviado, la sociedad investigada hizo caso omiso a lo solicitado por esta Autoridad Ambiental, razón por la cual la ANLA procedió a expedir el Oficio No. 20245300032211 del 17 de enero de 2024, a través del cual consultó a la Dirección Técnica de Inocuidad e Insumos Veterinarios del ICA, la fecha inicial de vigencia de los registros asociados a la sociedad señalada, la cual indicó mediante el radicado ICA No 20242101985 del 13 de febrero de 2024, las fechas expuestas en la siguiente tabla:

REGISTRO ICA**	ESTADO	NOMBRE PRODUCTO**	INGREDIENTE ACTIVO**	FECHA INICIAL DE REGISTRO SANITARIO EXPEDIDO POR EL ICA*
1721-DB	VIGENTE	ESTREPOMICINA CAOLIN PECTINA (ORAL)	Estreptomina (como sulfato) Kaolin	17/06/1992

Fuente: * Respuesta emitida por el ICA, mediante el oficio 20242101985 del 13 de febrero de 2024, en el cual se reportan las fechas iniciales de vigencia de los registros expuestos en esta tabla. **Instituto Colombiano Agropecuario (ICA). Grupo de Registro de Medicamentos y Biológicos de uso Veterinario y Farmacovigilancia. Consultado el 21/07/2025 en:

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

<https://www.ica.gov.co/areas/pecuaria/servicios/regulacion-y-control-de-medicamentosveterinarios/listados-vigentes>

De la anterior descripción se evidencia que, a la fecha del presente acto administrativo persiste por parte de la investigada, el presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 2.2.6.1.4.1. y 2.2.6.1.4.2. del Decreto No. 1076 de 2015, y el artículo noveno de la Resolución No. 371 del 26 de febrero de 2009, referente a la presentación del Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de los Fármacos o Medicamentos Vencidos, el cual debió allegarse a esta Autoridad a más tardar el 5 de marzo de 2010, de acuerdo con el plazo máximo de doce (12) meses, establecido en las normas referenciadas en líneas anteriores.

Este presunto incumplimiento ha impedido a esta Autoridad el ejercicio de la función establecida en el numeral 2 del artículo 3 del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 de “Realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales”, obstaculizando la labor de seguimiento y control ambiental al Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de los Fármacos o Medicamentos Vencidos, establecido mediante la Resolución No. 371 del 26 de febrero de 2009. En consecuencia, mediante el Memorando No. 20255305298433 del 30 de julio de 2025, el Grupo de Permisos y Trámites Ambientales de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales (SIPTA), se plasmaron los hallazgos y evidencias de que la sociedad LABORATORIOS MEOZ LTDA EN LIQUIDACION, presuntamente incumplió las obligaciones establecidas en la Resolución No. 371 del 26 de febrero de 2009, “Por la cual se establecen los elementos que deben ser considerados en los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Fármacos o Medicamentos Vencidos”, haciendo caso omiso al requerimiento realizado a través del oficio No. 2022296597-2-000 del 29 diciembre de 2022.

Por lo tanto, y de conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por esta Autoridad para el presente caso, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se procederá a formular cargos en el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Formular cargo único en contra de la sociedad LABORATORIOS MEOZ LTDA EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 60001640 - 0, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto No. 10213 del 18 de noviembre de 2025, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto, así

- **CARGO ÚNICO:** Omisión al deber de presentar el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Fármacos o Medicamentos Vencidos, incurriendo con ello en presunta infracción de lo establecido en los artículos 2.2.6.1.4.1. y 2.2.6.1.4.2. del Decreto No. 1076 de 2015, y el artículo noveno de la Resolución No. 371 del 26 de febrero de 2009.

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PARÁGRAFO. El expediente SAN00143-00-2025, estará a disposición de la investigada y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. Conceder a la sociedad LABORATORIOS MEOZ LTDA EN LIQUIDACION., el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que ejerza su derecho de defensa presentando por escrito los respectivos descargos frente a las imputaciones generadas y para que aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes con sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

PARÁGRAFO. La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas será a cargo de quien las solicite, en concordancia a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2397 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente auto a la sociedad LABORATORIOS MEOZ LTDA EN LIQUIDACION. a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO: De acuerdo con lo previsto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2009, si la investigada entra en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá informar inmediatamente esta situación a la ANLA.

El representante legal, liquidador o promotor de la empresa que se encuentre en una de las situaciones descritas en el párrafo anterior, deberá constituir a favor de esta autoridad ambiental las garantías que amparen el pago de las obligaciones generadas o que se puedan llegar a generar como consecuencia del procedimiento sancionatorio ambiental en curso. Asimismo, incluirán en su pasivo contingente, los rubros o el presupuesto que permita atender dichas obligaciones.

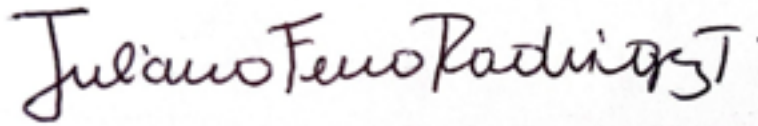
ARTÍCULO CUARTO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

ARTÍCULO QUINTO. Contra este auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

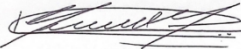
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 16 ABR. 2026

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**



CLAUDIA JULIANA FERRO RODRIGUEZ
COORDINADORA DEL GRUPO DE ACTUACIONES SANCIONATORIAS



MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO



JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO
CONTRATISTA

Expediente No. SAN00143-00-2025
Memorando N° 20255305298433 del 30 de julio de 2025
Proceso No.: 20261420029795

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad